

## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular de ISABEL VÁSQUEZ DE RUBIANO contra NOHORA ELIZABETH MÉNDEZ DE MARTÍNEZ Radicado: 11014189037020200123400

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución frente a las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

## **ANTECEDENTES**

La señora ISABEL VÀSQUEZ DE RUBIANO, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituida para el efecto, promovió demanda ejecutiva, de mínima cuantía, en contra de NOHORA ELIZABETH MÉNDEZ DE MARTÍNEZ, tendiente a obtener, coercitivamente, la satisfacción de las obligaciones relacionadas en la letra de cambio y a que se condenara en costas a la parte demandada.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado, mediante auto de 15 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago; en tal proveído se dispuso, además, la notificación al demandado.

El demandado NOHORA ELIZABETH MÉNDEZ DE MARTÍNEZ se notificó, personalmente de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el 20 de marzo de 2021, quien durante la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G. del P., no presentó excepciones de fondo; tampoco canceló la obligación dentro del plazo señalado en el artículo 431 ibídem.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P.

## **CONSIDERACIONES**

Se advierte, en primer lugar, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para considerar válidamente formado un proceso, como son la demanda en forma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del Juez, se hallan presentes y ello permite dictar una providencia de fondo.

Respecto del documento aportado como base de la ejecución, se encuentra que cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él, lo cual impone dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

**DECISIÓN** 

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago, en contra de **NOHORA ELIZABETH MÉNDEZ DE MARTÍNEZ**, y a favor del **ISABEL VÁSQUEZ DE RUBIANO**.

**Segundo:** Con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P., practíguese la liquidación del crédito.

**Tercero:** Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y de los que en el futuro se llegaren a embargar.

**Cuarto:** Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 ciento cincuenta mil pesos M/CTE

**Quinto:** En firme las liquidaciones del crédito y de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la parte demandante.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOL

NOTIFÍQUESE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 <u>de agosto de 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0055

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ SECRETARIA